

**XLI SIMPOSIO NACIONAL
DE PROFESORES DE PRACTICA PROFESIONAL**

U.C.E.S.

Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 12 y 13 de septiembre de 2019.

“El Nuevo Paradigma en la Formación Profesional, la P.P.S. el Desafío que se Viene”.

**“Sociedades no constituidas según los tipos
previstos por la Ley General de Sociedades
argentina”**

Autor: Prof. Mgter. CPN. Gerardo Canales

Profesor Jefe de Trabajos Prácticos de Práctica Profesional
F.C.E. Sede San Rafael (Mza.) - Universidad Nacional de Cuyo
Profesor Titular del Instituto Tecnológico Universitario (U.N.Cuyo)
Profesor Titular de Actuación Profesional – F.C.E. Universidad de Mendoza

Correo Electrónico: gerardo.canales@fce.uncu.edu.ar contgcanales@gmail.com

A modo de presentación y resumen:

Con la unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación, se reforma la ley de sociedades comerciales 19550 (hoy Ley General de Sociedades L.G.S.) y se deroga el viejo Código Civil (redactado por Dalmacio Vélez Sarsfield) y el Código de Comercio (cuya autoría se reconocía a los Dres. Vélez Sarsfield y Acevedo). En tal sentido y por medio de la ley 26.994¹, se elimina la figura de la sociedad de hecho, sociedad civil y sociedad irregular y se establece un nuevo marco regulatorio para las “sociedades no tipificadas” (incluidas a partir de su vigencia en la Sección IV del Capítulo I) o aquellas que, aun estándolo, no cumplan con los requisitos propios, de la forma jurídica adoptada por sus iniciadores.

En el presente trabajo se ha intentado sintetizar en pocas páginas, la contradictoria interpretación legal, doctrinaria, jurisprudencial y de organismos a cargo de la función de policía societaria sobre la materia, a la luz de la innegable realidad económica argentina que contempla y abarca estas figuras jurídicas societarias.

1. Características generales de la Sociedad de hecho y de la sociedad irregular

Con motivo de las transformaciones de las estructuras económicas y sociales ocurridas durante finales del siglo XX y comienzos del XXI, la República Argentina vivió el surgimiento de sociedades que no se ajustaban a los lineamientos de la Ley de Sociedades.

Cualquiera sea el diagnóstico situacional que mejor se adapte a nuestra mirada sobre la realidad, el derecho positivo argentino (en su concepción más tradicional), nos mostraba cuatro conceptos claramente diferenciados antes de la reforma al Código Civil y Comercial (vigente a partir de 2015): por un lado la “sociedad típica” (ajustada a los “tipos” previstos por el legislador en el texto legal de la ley 19550 de 1973), en segundo lugar la “sociedad de hecho” y por otro la “sociedad irregular”. Finalmente, a esto también debemos agregar: el viejo concepto de la “sociedad civil”² legislado en el Código Civil de Vélez Sarsfield.

1.1. Sociedad típica: En virtud de este régimen se pre-establecen esquemas normativos, como requisitos esenciales propios e inderogables y se impone a los sujetos la adecuación a alguno de los “tipos” regulados, bajo sanción de nulidad del acto constitutivo, para el supuesto de constitución de sociedades de tipos no autorizados (Art. 17 LSC). Esta idea del “tipo societario” fue tomada del derecho penal donde se tipificaba la conducta punible. Ahora bien, contrario de lo que se manifiesta en el derecho penal, donde la tipificación tiene por objeto caracterizar conductas, a efectos de imputar consecuencias jurídicas o aquellas que configuren delitos (lo que no está expresamente prohibido está permitido), en materia societaria, se tipifica lo permitido (lo que no está permitido o tipificado, está prohibido o es nulo de nulidad absoluta). Es decir, la tipicidad societaria mercantil tenía carácter de orden público para los sujetos que deseaban enmarcar sus relaciones jurídicas bajo la forma societaria comercial. Esto ha sido severamente criticado por importantes sectores de la doctrina, por considerar este principio del derecho penal inaplicable al derecho

¹ REPUBLICA ARGENTINA (2014). Ley 26994 aprobatoria del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Bs. As. Edic. Errepar.

² REPÚBLICA ARGENTINA (1869). Ley 340, aprobatoria del Código Civil de la República Argentina. Bs. As. Edic. Zavalía.

comercial, caracterizado por su dinamismo y, además, por ser contrario al principio de libertad y de autonomía de la voluntad, consagrado por los autores del Código Civil (Dalmacio Velez Sarsfield) y del Código de Comercio (Velez Sarsfield y Acevedo) a fines del siglo XIX.- No obstante, los integrantes de la comisión redactora de la ley 19550 prefirieron, en 1973, hacer prevalecer en materia societaria comercial, el principio de la seguridad jurídica de los terceros contratantes con la sociedades, por encima de la libertad contractual.

1.2. Sociedad de hecho (S.H.), simples o sociedades informales (no ajustadas a las formas) son aquellas en las que no hay un pacto o contrato expreso por escrito que regule los derechos de los socios. También están incluidas en el concepto aquellas que, si bien han sido establecidas por contrato escrito, no están constituidas de acuerdo con los “tipos” de sociedades que establece la Ley (por ejemplo: S.A. o S.R.L.).

1.3. Sociedades Irregulares, son aquellas que, si bien están constituidas como una sociedad típica (ajustada a un tipo de la Ley 19550 por ej. S.R.L. o una S.A.), han omitido requisitos esenciales o formalidades legales (por ejemplo, el haber omitido el instrumento público cuando así estaba exigido, o no se inscribieron en el registro público respectivo).

1.4. Por su parte el viejo Código Civil de Vélez Sarsfield, en su art. 1648, definía a la sociedad civil diciendo: “habrá sociedad, cuando dos o más personas se hubiesen mutuamente obligado, cada una con una prestación, con el fin de obtener alguna utilidad apreciable en dinero, que dividirán entre sí, del empleo que hicieren de lo que cada uno hubiere aportado”.

En síntesis, cualquiera sea el encuadre o concepto de sociedad en que nos ubiquemos (sociedad de hecho, irregular o civil), quedan incluidas en la Sección IV, Capítulo I de la nueva norma legal prevista a partir de la reforma del Código Civil y Comercial de la Nación, de ahí que también se las llame a estas últimas: “sociedades residuales” o “sociedades informales o libres” (no ajustadas a formas preestablecidas según el principio de “autonomía de la voluntad”).

2. El nuevo concepto de sociedad³

Ahora bien, la sanción del nuevo Código Civil y Comercial argentino consagró como principios relevantes aplicables, a los efectos de la reforma societaria a los siguientes:

a) La tutela de la “empresa” y de su “conservación”, mediante la exigencia de que haya empresa para que exista sociedad, derivada de la derogación de las sociedades civiles, y por el mecanismo de impedir la disolución, aun cuando quede reducida a un socio, facilitando la reactivación en todos los casos y eliminando los efectos liquidatorios de las nulidades.

b) El reconocimiento del derecho al fraccionamiento patrimonial fundado en unidades de negocios distintas de una misma persona, consagrado por el sistema de Sociedad Anónima Unipersonal.

³ FAVIER DUBOIS, Eduardo M. (2015). “Panorama del derecho comercial en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación”. Doctrina Societaria y Concursal, Tomo XXVII. DSE. Edic. Errepar. Bs. As.

- c) El principio de autonomía de la voluntad y de libre asociación derivado de las reglas sobre contratos asociativos no taxativos.
- d) El principio del debido cumplimiento de los contratos al hacerlos obligatorios para las partes aunque no se hayan inscripto.
- e) La limitación de la responsabilidad a lo obrado por cada uno, restringiendo los casos de responsabilidad solidaria en los contratos asociativos y en las sociedades informales (que así lo hubieran establecido en sus instrumentos constitutivos).

En síntesis en el nuevo panorama societario que resulta, tanto de la nueva Ley General de Sociedades, como de algunas normas del cuerpo del nuevo Código Civil y Comercial tenemos:

1. El nuevo concepto de “sociedad” y la derogación de las “sociedades civiles”. El artículo primero de la actual Ley General de Sociedades, establece que “habrá sociedad si una o más personas, en forma organizada conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios, participando de los beneficios y soportando las pérdidas”. Al haber desaparecido el régimen de las sociedades civiles de los artículos 1648 y siguientes del derogado Código Civil (ley 340), que no exigía, para que exista sociedad, la “forma organizada”, ni la aplicación de los aportes a “la producción e intercambio de bienes y servicios”, resulta que en el concepto legal actual de la “sociedad” resulta imprescindible el “objeto empresario”, o sea la existencia de una organización para la producción e intercambio de bienes y servicios.
2. Por su parte, el artículo 1442 del Código Civil y Comercial, entre las disposiciones generales para los contratos asociativos, dispone que estas se aplican a todo contrato de colaboración, de organización o participativo, con comunidad de fin, “que no sea sociedad”.
3. De tal suerte, toda asociación de dos o más personas, con fines de lucro, donde haya aportes para obtener utilidades de su aplicación, pero sin explotar una empresa, no es sociedad y queda subsumida en algunas de las figuras de los “contratos asociativos”, que en el Código son contratos sin personalidad jurídica (arts. 1442 a 1478).

En definitiva, a partir de la ley 26.994, las sociedades no se denominan más “comerciales”, pero deben ser todas “empresarias”.

3. Las “nulidades e irregularidades”, antes y después de la reforma del Código Civil y Comercial

En el marco del nuevo código, la “empresa” es una actividad económicamente organizada y es posible constituir una sociedad sin estar ajustado a ningún tipo de nulidades e irregularidades. Conviene aclarar en este sentido que tradicionalmente las sociedades eran consideradas como un contrato plurilateral de organización, sin embargo el efecto de la reforma, hizo también incorporar a la “declaración unilateral de voluntad” creadora de una sociedad o sujeto de derecho, en las sociedades unipersonales. Esto implicaba desde el punto de vista práctico que el incumplimiento o vicio de uno de los socios, no llevaba a la nulidad del contrato societario, salvo que la prestación que aporte el socio resulte esencial para el objeto social.

En términos generales existen tres niveles de elementos jurídicos de los que podían derivarse nulidades, antes de la reforma:

- Capacidad, sujeto, causa y formas, entre otros.
- Requisitos comunes para cualquier sociedad, establecidos en el art. 11 de la LSC (razón social, objeto, duración, capital social, organización de su administración y fiscalización, reglas para distribuir resultados, etc.).
- Elementos esenciales, típicos⁴ o tipificantes (art. 17 LSC): caracteres legales de cada sociedad diseñados especialmente para el “tipo” (de los que los socios iniciadores no podían apartarse).

En el régimen anterior a la reforma, se establecía que una sociedad que diere incumplimiento al art. 11 LSC o alguno de sus requisitos, encuadraba en un vicio jurídico que convertía a la misma en “anulable”, lo que podía subsanarse hasta su impugnación judicial.

Ahora bien, el incumplimiento de algún elemento tipificante, en virtud de los establecido por el viejo art. 17 LSC, convertía a la sociedad en “atípica o nula”, con un vicio jurídico que no podía sanearse y en consecuencia pasaba directamente a la disolución y liquidación⁵.

En el marco de la vigencia del actual Código Civil y Comercial, no hay nulidad de sociedades por vicios vinculados a elementos o requisitos tipificantes, no tipificantes o vicios de forma. La sociedad en principio es válida y el sujeto de derecho será regulado por la Sección IV (nueva redacción del Art. 17 LGS). Sólo se mantienen las nulidades vinculadas con el objeto ilícito, objeto lícito y actividad ilícita u objeto prohibido en razón del tiempo.

La irregularidad societaria, en cambio, está asociada a la inscripción registral en el registro público creado al efecto por el Estado, en el marco de la policía societaria (art. 7 LSC). Es decir “irregularidad” significa ausencia de inscripción. En el texto de la vieja ley de sociedades, la no inscripción traía consecuencias y sanciones, a saber:

- Los socios no podían oponer el contrato societario entre sí.
- Los socios no tenían el beneficio de la responsabilidad subsidiaria (los acreedores del ente, debían atacar primero al deudor y luego a los socios).
- Responden a los acreedores societarios, en forma personal y solidaria.
- Cualquiera de los socios obliga a la sociedad.

Ahora bien, cabe preguntarnos: ¿qué sucede después de la reforma al Código Civil y Comercial?. El art. 7 de la LGS y los preceptos de la “irregularidad societaria”, se mantienen, sin embargo, se anulan sus efectos sancionatorios. En opinión del Dr. Daniel Roque Vitolo, es una “irregularidad en abstracto”.

La redacción del nuevo art. 7 queda así: “la sociedad sólo se considera regularmente constituida por su inscripción en el Registro Público”.

⁴ O. GRECO, (1998). “Diccionario Contable Básico” – Valletta Ediciones – Bs. As.

⁵ VITOLLO, Daniel Roque (2015). Sociedades. Curso en Youtube. Bs. As.

Una vez inscripta la sociedad⁶, nadie puede alegar ni invocar ignorancia de las estipulaciones del contrato social, que de ese modo se hacen oponibles a terceros y sus cláusulas se presumen conocidas sin admitir prueba en contrario. A la sociedad que funcione sin cumplir los requisitos de inscripción se la tendrá por “irregular” y pasible de ser considerada como una sociedad de la sección IV (art. 21 LGS).

4. Sociedades incluidas en la Sección IV, Capítulo I LGS

A modo de síntesis y como consecuencia deseada o no, de la reforma introducida por el nuevo Código Civil y Comercial, quedan incluidas en la Sección IV, Capítulo I, de la LGS:

- Las sociedades de hecho, las sociedades irregulares, las sociedades atípicas, las sociedades civiles y las que muchos autores de la doctrina llaman simples o libres y residuales.
- Las sociedades atípicas: son aquellas a las que le faltan elementos tipificantes.
- También debiéramos hablar de las sociedades que hubieren omitido requisitos esenciales del Art. 11 LGS y las que hayan incumplido alguna formalidad (diferente a irregularidad). Por ej. una SA que se constituyó por instrumento privado en lugar de hacer uso del público.
- Simples o libres porque respondiendo al principio de “autonomía de la voluntad” (consagrado por Vélez Sarsfield en el viejo Código Civil, desconocido por la primera Ley 19550 y reafirmado por el nuevo Código), se pueden constituir cualquier clase de sociedad, sin sanción de nulidades, bajo las formas que consideremos apropiadas y con los derechos que acordemos entre los socios iniciadores.
- Sociedades residuales: aquellas que quisieron nacer bajo los requisitos establecidos por la ley, pero por algún motivo no pudieron cumplirlos o las que nacieron con un régimen jurídico anterior a la vigencia del actual Código Civil y Comercial (ej. sociedades civiles).

5. Régimen jurídico aplicable

Hoy y luego de los efectos de la reforma, las sociedades de la Sección IV, han queda sujetas al siguiente régimen:

- **Oponibilidad:** A diferencia con las sociedades de hecho⁷ que el contrato social no era oponible a terceros y el fallecimiento de un socio provocaba su disolución, el nuevo artículo 22, establece que el contrato social puede ser invocado entre los socios y que también es oponible a los terceros solo si se prueba que lo conocieron efectivamente al tiempo de la contratación o del nacimiento de la relación obligatoria y también puede ser invocado por los terceros contra la sociedad, los socios y los administradores. Es decir a partir del nuevo código, el

⁶ PERCIAVALLE, Marcelo L. (2015). Ley General de Sociedades Comentada. Edic. Errepar. Bs. As.

⁷ PERCIAVALLE, Marcelo (2017). Sociedades de la Sección IV Cap. I o sociedades simples. Edic. Errepar. Bs. As.

contrato que los socios suscriben tiene valor entre las partes por aplicación del Principio de Buena Fé.

- En relación a terceros (personas ajenas a la sociedad), el contrato –y, por ende, la existencia y características de la sociedad– pueden ser invocados contra estos si se prueba que efectivamente lo conocieron. La prueba de su conocimiento está a cargo de la sociedad⁸.
- La **representación** de la sociedad deberá ajustarse a lo que establezca el contrato. La principal problemática asociada a este requisito, es que obliga a las sociedades de hecho sin instrumento constitutivo escrito, a realizar contrato. En principio, cualquiera de los socios puede representar a la sociedad (suscribir contratos, realizar compras, ventas, etc.). La representación de la sociedad es invocable entre socios y frente a terceros por cualquier socio invocando el contrato.
- **Inclusión y exclusión de socios:** La sociedad o socios podrán iniciar exclusión del socio. Y a su vez, los herederos del socio fallecido podrán pedir la inclusión en dicha sociedad. Podrá ser impugnada la asamblea. Y son oponibles entre la sociedad y sus socios, todas las cláusulas del contrato social que reglamentó el funcionamiento de sus órganos sociales. Se pueden incorporar nuevos socios, como así también ejercer el derecho a receso, en determinadas circunstancias (subsanción).
- **Responsabilidad:** La sanción establecida por la vieja Ley 19550 era que en estas sociedades respondieran todos los socios por las obligaciones societarias (responsabilidad ilimitada, directa y solidaria), en cambio la nueva ley establece una “responsabilidad mancomunada” (por parte iguales o porción viril), subsidiaria e ilimitada, salvo que del contrato surgiera otra responsabilidad. Los acreedores de la sociedad, pueden en consecuencia, aplicar los mismos procedimientos que en las sociedades regulares tipificadas, para hacer efectivos sus derechos de cobro.
- **Titularidad de bienes registrables:** Las sociedades de la Sección IV, pueden ser titulares de bienes registrables (cosas inmuebles o muebles cuya adquisición se inscribe en registros, como por ejemplo: los automóviles, embarcaciones, casas, departamentos, etc.). Frente a los registros respectivos deberá invocarse la existencia de la sociedad y el porcentaje de participación de cada socio. El bien se inscribe siempre a nombre de la sociedad la que puede disponer venderlo o gravarlo libremente. Con anterioridad a la vigencia de la reforma, estos bienes sólo podían inscribirse en condominio o bajo el régimen de “co-titularidad”, quedando en consecuencia sujetos a posibles ataques de los acreedores personales de los socios.
- **Subsanción**⁹: los vicios de la sociedad no derivan en causal de nulidad. El procedimiento de subsanción puede ser iniciativa de la sociedad o de cualquiera de los socios. Si no hay acuerdo, lo resuelve el juez competente en un proceso sumarísimo de 90 días. El socio disconforme tiene derecho de receso ejercido dentro de los 10 días de la última notificación. Existe la resolución parcial.
- **Disolución y liquidación**¹⁰: La ley prevé que cualquiera de los socios puede provocar la disolución de la sociedad cuando no media estipulación escrita del

⁸ CAVAGNOLA, Luis Alberto (2016). Universidad Nacional de Cuyo. Facultad de Ciencias Económicas. Filminas de clase Cátedra de Práctica Profesional, Quinto año Carrera de Contador Público. Delegación San Rafael (Mendoza).

⁹ DE LA VEGA, Julio Cesar. (1991). “Diccionario Consultor de Economía” – Edic. Delma – Bs. As.

¹⁰ CANALES, Gerardo. (2017). “Resolución parcial, disolución y liquidación de sociedades”. XXXIX Simposio Nacional de Profesores de Práctica Profesional.

pacto de duración, notificando fehacientemente tal decisión a todos los socios. Sus efectos se producirán de pleno derecho entre los socios a los 90 días de la última notificación. Los socios que deseen permanecer en la sociedad, deben pagar a los salientes su parte social. La liquidación se rige por las normas del contrato y de la ley.

- Se evidencia que la disolución no se produce naturalmente por el mero transcurso del tiempo, sino solamente ante un verdadero propósito de que esto se genere, y únicamente en caso de que se hubiere previsto un plazo de duración en el contrato.
- Si bien la duración de la persona jurídica puede ser de tiempo indeterminado salvo pacto en contrario como marca el nuevo Código Civil y Comercial, la ley 19550 (como norma especial), establece en el artículo 11, inciso 5) que el acto constitutivo debe prever el plazo de duración, que debe ser determinada. Aquí surgiría la pregunta que nos hiciéramos antes, respecto si se aplicaba o no las disposiciones de dicho artículo para esta sociedad atípica, y la respuesta es que no, pero podría aplicarse.
- CC y C art. 155: "**Duración.** La duración de la persona jurídica es ilimitada en el tiempo, excepto que la ley o el estatuto disponga lo contrario." En el caso de sociedades el plazo debe ser determinado en el contrato social, salvo para esta forma asociativa, que podría no prever este particular.

6. Tratamiento impositivo

Las Sociedades de la sección IV, continúan tributando todos los impuestos nacionales como las restantes sociedades. el impuesto a las ganancias en cabeza de los socios, I.V.A.¹¹, como responsable inscripto (siempre que configure el objeto imponible) y de acuerdo a la última reforma tributaria, no es posible su inclusión en el régimen de monotributo. En cualquier caso, deberá tributar el impuesto local de ingresos brutos, salvo que la actividad que desarrolla se encuentre exenta. Para un mejor abordaje del tema, analizamos cada impuesto por separado.

Impuesto a las ganancias

En relación con dicho tributo, se le aplicaría el artículo 49, inciso b) de la ley del gravamen. Para las rentas de tercera categoría, que aplican la Teoría del Balance, todo incremento patrimonial se considera ganancia gravada, y se imputa por el criterio de lo devengado.

Impuesto a los bienes personales

En relación a dicho tributo, por el artículo 25.1 de la ley, se considerarían alcanzadas, en tal sentido, todas las sociedades resultaran caracterizadas como responsables sustitutos, en tanto se configuren las condiciones respecto de sus socios.

7. Tratamiento previsional

Universidad Nacional de Catamarca, Facultad de Ciencias Económicas y Administración. San Fernando del Valle de Catamarca.

¹¹ REPUBLICA ARGENTINA, (1986). Ley 23349 de Impuesto al Valor Agregado y sus modific. Complementarias y concordantes. Edic. Errepar. Bs. As.

Respecto del régimen previsional, por las características de la forma societaria se aplicarían las reglas de la sociedad colectiva.

En relación a los socios: deberán tributar si tienen actividad o no se establece administrador en el contrato o en petición separada. Si existe un administrador designado y no intervienen en la administración, y no prestan tareas en la sociedad, la incorporación es voluntaria (rentistas).

En relación con los administradores¹²: Los mismos deberán ingresar las cotizaciones de acuerdo a la tabla I (Categorías III, IV o V).

Tengamos presente que si el contrato es oponible a terceros, al presentarlo en la AFIP en constancia de domicilio (por ejemplo), resultaría oponible, en tal sentido si se designa un administrador, este último sería el que debe pagar autónomos. El resto de los socios solo si presta tareas para la sociedad y poseen una participación igualitaria o superior al resto de los consocios

8. Conclusiones

Las sociedades no constituidas según los tipos previstos por la Ley General de Sociedades 19550 (hoy incluidas en la Sección IV Capítulo I, luego de la reforma del Código Civil y Comercial de la Nación), parecieran que lejos de haber desaparecido del ámbito del derecho argentino, han tomado un nuevo impulso y en algunos casos incluso, superan en ventajas a las sociedades típicas.

Bajo este título debemos considerar incluidas, a las viejas sociedades de hecho, las sociedades simples, sociedades informales, sociedades irregulares, sociedades atípicas, sociedades civiles, sociedades libres y residuales. Todas ellas, si bien diferentes en cuanto a sus orígenes, características y regímenes jurídicos aplicables, terminan con el mismo tratamiento frente al nuevo Derecho Privado Argentino.

Son importantes los cambios introducidos por la reforma, en cuanto al régimen de oponibilidad, representación, inclusión y exclusión de socios, régimen de responsabilidad, disolución y liquidación, entre otros, lo que nos mueve a pensar que se trata, no de una mera reforma circunstancial, sino más bien, de un nuevo enfoque en el abordaje de la tipología societaria.

Es claro que el legislador argentino tuvo con esta reforma, el objetivo de evitar la desaparición de sociedades que constituyen fuentes de producción y de trabajo; se ha intentado dar una justa solución a las sociedades de los tipos no autorizados por la ley, o que carezcan en su contrato constitutivo de requisitos esenciales tipificantes, previéndose ahora, de tal modo, un régimen especial.

Curiosamente, se vuelve a destacar el principio de “autonomía de la voluntad y libertad contractual”, que fuera aplicado por Velez Sarsfield en sus códigos del siglo XIX, derogados a partir de 2015. Fue la versión original de la ley 19550 de 1973, la que impuso el principio de la “tipicidad societaria” (con su secuela de nulidades), dejando de lado el espíritu originario del Código de Vélez y Acevedo, con el claro objetivo de hacer prevalecer la “seguridad jurídica” a favor de los contratantes con los entes societarios.

¹² WASSNER, Roberto A. (1994). “La Reforma del Sistema Previsional” – Ed. Abeledo Perrot – Bs. As.

Sólo nos queda preguntarnos... ¿será este el camino que mejor interprete la dinámica realidad económica de las complejas economías regionales de Argentina? Sólo el tiempo sabrá dar respuesta a este nuevo intento del derecho positivo, de adaptarse a las cambiantes necesidades del siglo XXI.

9. Bibliografía

CANALES, Gerardo Darío (2016). "Tipología Societaria". XXXVIII Simposio Nacional de Profesores de Práctica Profesional. Universidad del Norte Argentino Santo Tomás de Aquino. Facultad de Ciencias Económicas. Pcia. de Tucumán.

CANALES, Gerardo Darío (2017). "Resolución parcial, disolución y liquidación de sociedades". XXXIX Simposio Nacional de Profesores de Práctica Profesional. Universidad Nacional de Catamarca, Facultad de Ciencias Económicas y Administración. San Fernando del Valle de Catamarca.

CAVAGNOLA, Luis Alberto (2016). Universidad Nacional de Cuyo. Facultad de Ciencias Económicas. Filminas de clase Cátedra de Práctica Profesional, Quinto año Carrera de Contador Público. Delegación San Rafael (Mendoza).

DE LA VEGA, Julio Cesar. (1991). "Diccionario Consultor de Economía" – Edic. Delma – Bs. As.

FAVIER DUBOIS, Eduardo M. (2015). "Panorama del derecho comercial en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación". Doctrina Societaria y Concursal, Tomo XXVII. DSE. Edic. Errepar. Bs. As.

O. GRECO, (1998). "Diccionario Contable Básico" – Valletta Ediciones – Bs. As.

PERCIAVALLE, Marcelo L. (2015). Ley General de Sociedades Comentada. Edic. Errepar. Bs. As.

PERCIAVALLE, Marcelo (2017). Sociedades de la Sección IV Cap. I o sociedades simples. Edic. Errepar. Bs. As.

REPUBLICA ARGENTINA (2014). Ley 26994 aprobatoria del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Bs. As. Edic. Errepar.

REPÚBLICA ARGENTINA (1869). Ley 340, aprobatoria del Código Civil de la República Argentina. Bs. As. Edic. Zavalía.

REPUBLICA ARGENTINA, (1986). Ley 23349 de Impuesto al Valor Agregado y sus modific. Complementarias y concordantes. Edic. Errepar. Bs. As.

VITOLLO, Daniel Roque (2015). Sociedades. Curso de Derecho Comercial en Youtube. Bs. As. Argentina.

WASSNER, Roberto A. (1994). "La Reforma del Sistema Previsional" – Ed. Abeledo Perrot – Bs. As.